

	Octubre	Noviembre	Diciembre
Energía	120,2	120,2	120,2
Ligantes	110,0	110,0	110,0
Madera	134,3	134,4	134,6
<i>Indices especiales para Canarias</i>			
Acero	154,2	153,9	153,9
Cemento	117,4	117,4	118,8
Cerámica	168,7	168,7	175,6
Energía	128,8	128,6	128,6
Madera	132,0	131,4	132,8

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1972.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 29 de febrero de 1972 por la que se regulan las tarifas y condiciones aplicables a las operaciones activas y pasivas de la Banca privada y del Banco Exterior de España.

Ilustrísimos señores:

Habida cuenta de las numerosas disposiciones dictadas en los últimos años que contienen preceptos que inciden en la aplicación de las tarifas bancarias, se considera conveniente la publicación de unas nuevas tarifas en las que se refundan las normas reguladoras de esta materia al mismo tiempo que, por una parte, se sistematizan y simplifican suprimiendo un caudismo excesivo y, de otra parte, se hagan determinadas puntualizaciones para su correcta aplicación.

En estas tarifas no es preciso contemplar los tipos de interés, tanto activos como pasivos, aplicables a las operaciones bancarias, toda vez que desde la publicación de la Orden de este Ministerio de 21 de julio de 1969 han sido ligados al tipo de interés básico del Banco de España.

Dentro de esta línea de actualización se aprovecha la oportunidad para actualizar también el elemento cuantitativo del concepto de descubierto en cuenta, elevándolo a cifras más en consonancia con los tiempos actuales, modificación que comportará una mayor agilidad, tanto en lo que respecta a operaciones tradicionales como para posibilitar que la Banca aborde otras modalidades operativas.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, previo informe favorable de la Comisión de Rentas y Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se aprueban y declaran de obligatoria aplicación a toda la Banca privada operante en España y al Banco Exterior de España las tarifas que se insertan al final de esta Orden de las comisiones máximas y condiciones de aplicación correspondientes a las operaciones activas y pasivas bancarias y de las comisiones mínimas aplicables a los servicios bancarios. Su incumplimiento podrá ser sancionado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946 y en la Orden de este Ministerio de 10 de octubre de 1964.

2.º Los Bancos y Banqueros, las Cajas de Ahorro, la Caja Postal de Ahorros y las Cooperativas de Crédito podrán convenir libremente las comisiones y condiciones que apliquen en las operaciones que realicen entre sí dichas Instituciones de crédito y ahorro.

3.º Se eleva a 100.000 pesetas el límite establecido en el segundo párrafo del número 5.º de la Orden de 14 de octubre de 1969, relativo a los descubiertos en cuenta.

4.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 30 de octubre y 4 de diciembre de 1964, el último inciso del párrafo 5.1 del apartado II, «Operaciones activas», y el apartado III, «Comisiones y tarifas de condiciones de servicios bancarios», de la Orden de 21 de julio de 1969 y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden.

5.º Esta Orden empezará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1972.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Gobernador del Banco de España.

SECCION PRIMERA

Tarifas de comisiones mixtas y condiciones aplicables a las operaciones pasivas y activas

1. NORMAS GENERALES

1.1. Por estar establecidos en otras disposiciones los tipos de interés de las operaciones activas y pasivas de los Bancos privados y del Banco Exterior de España, las presentes tarifas regulan solamente las comisiones aplicables a dichas operaciones y las condiciones de aplicación, tanto de las comisiones como de los tipos de interés.

1.2. Todas las comisiones que se establecen tienen el carácter de máximas. En los casos en que no se exprese período de devengo de la comisión debe entenderse que ésta corresponde a la operación, cualquiera que sea su duración, por lo que no deberá percibirse más que una sola vez.

2. OPERACIONES PASIVAS

2.1. Cuentas corrientes a la vista.

Valoración para el cómputo de intereses: se fijará como vencimiento de los adeudos la fecha de los mismos, y de los abonos el primer día habiéndose seguido. En los casos en que exista un vencimiento o valoración determinado se aplicará éste.

2.2. Cuentas de ahorro.

Valoración para el cómputo de intereses: por quincenas naturales. Las cantidades impuestas devengarán intereses desde el primer día de la quincena natural siguiente a la fecha en que se realicen, y los reintegros dejarán de producir intereses a partir del primer día de la quincena natural en que fueren satisfechos.

2.3. Imposiciones a plazo fijo (imposiciones a vencimiento fijo, cuentas a fecha, o cualquier otra operación semejante).

a) Toda imposición a plazo, cualquiera que sea su denominación, tendrá desde su iniciación o desde su prórroga por renovación tácita o expresa un plazo fijo de vencimiento, que no podrá ser variado en forma alguna durante su vigencia. El resguardo de la imposición contendrá cláusulas en las que expresamente se consigne que el depósito no podrá ser devuelto antes de su vencimiento y el régimen de prórrogas. También se consignarán estas circunstancias en las libretas de cuentas a fecha, con expresión del vencimiento de cada una de las imposiciones individualizadas y la fecha de su cancelación.

b) Los Bancos industriales y de negocios podrán expedir resguardos o certificados de depósito en los casos y con las condiciones y requisitos establecidos en la Orden de 24 de abril de 1969 y en las demás disposiciones que la desarrollen o modifiquen.

2.4. Cuentas individuales de ahorro vivienda y cuentas de ahorro del emigrante.

Están sujetas a las condiciones de titularidad, cuantía, plazo, régimen de imposiciones y reintegros establecidas en la Orden de 17 de octubre de 1968 para las cuentas individuales de ahorro-vivienda y en el Decreto 3259/1970, de 29 de octubre, y Orden de 21 de diciembre de 1970 para las cuentas de ahorro del emigrante.

2.5. Depósitos en moneda extranjera y pesetas convertibles.

Según su naturaleza y plazo, serán de aplicación las condiciones establecidas en los apartados 2.1, 2.2 y 2.3 precedentes.

2.6. Norma común a las operaciones pasivas.

Las cuentas pasivas bancarias no perderán sus peculiares características y continuarán sujetas a las condiciones establecidas en los correspondientes epígrafes cuando, al amparo de lo dispuesto en las Ordenes de este Ministerio de fechas 3 de junio y 13 de noviembre de 1968 y en las demás disposiciones que las complementen o modifiquen, las Entidades aseguradoras, mediante pólizas colectivas, cubran los riesgos de vida y accidentes individuales de los titulares de las mismas. Los Bancos se abstendrán de tomar a su cargo ninguna prestación directa, indirecta ni complementaria, por lo que las primas y gastos del seguro serán siempre a cargo de los titulares de las cuentas con el adecuado reflejo contable. Asimismo las Empresas bancarias, que actuarán en calidad de mandatarios, no podrán asumir ninguna clase de riesgos o compromisos, directos ni subsi-

diarios, por razón del seguro ni actuarán como agencias de las Compañías aseguradoras.

3. OPERACIONES ACTIVAS

3.1. Créditos con garantía personal y/o real.

a) Comisiones:

a)1. Comisión de apertura: 1 por 1.000 sobre el límite del crédito concedido, que será cobrada al formalizar el crédito y en cada trimestre siguiente si tiene duración superior a tres meses.

a)2. Los créditos personales con póliza devengarán, además, comisión del 1,5 por 1.000 sobre el mayor saldo deudor registrado en cada trimestre, dentro del límite concedido, que se cobrará al practicar las liquidaciones de intereses.

b) Valoración para el cómputo de intereses: en los adeudos se fijará como vencimiento la fecha de los mismos y en los abonos el primer día hábil siguiente. En los casos en que exista un vencimiento o valoración determinado se aplicará éste.

c) Siempre que el saldo deudor de una cuenta de crédito rebase el límite contratado, el exceso tendrá a todos los efectos la consideración de descubierto en cuenta y tratado como tal en cuanto a tipo de interés y comisión.

3.2. Descuentos financieros (créditos formalizados en letra).

Las letras de cambio serán descontadas en firme. Comisión 150 por 1.000 sobre el valor del efecto. Los intereses se liquidarán por el plazo que medie desde la fecha de formalización del descuento hasta el vencimiento de cada uno de los efectos.

Los créditos formalizados en letra con intereses compensables o anticipos respaldados por letras financieras quedan comprendidos en el apartado 3.1 anterior.

3.3. Operaciones de descuento comercial.

3.3.1. Descuentos comerciales:

a) Intereses: Se liquidarán por el plazo que medie desde la fecha de formalización del descuento hasta el vencimiento de cada uno de los efectos, añadiéndose tres días de correo en los efectos girados a plazo vista que no estén aceptados. En el descuento de efectos con vencimiento no superior a ocho días vista u once días fecha, el Banco tomador podrá no deducir los intereses, abonando en cuenta del cedente el valor nominal con valoración del día del vencimiento del efecto.

b) Comisión: la que corresponda con arreglo al epígrafe 1.º de la tarifa de comisiones de servicios bancarios, sección segunda de esta Orden.

3.3.2. Anticipos respaldados por letras comerciales u otros efectos al cobro:

a) Se liquidarán al mismo tipo de interés aplicable en las operaciones de descuento comercial.

b) Comisiones:

b)1. Comisión del 1 por 1.000 trimestral sobre el importe del anticipo.

b)2. La comisión que corresponda con arreglo al epígrafe 1.º de la tarifa de comisiones de servicios bancarios, sección segunda de esta Orden, se percibirá aun cuando los efectos entregados en garantía fueran reclamados antes de su vencimiento.

c) Siempre que el saldo deudor de una cuenta corriente con garantía de letras u otros efectos al cobro rebase el límite concertado, el exceso tendrá, a todos los efectos, la consideración de descubierto en cuenta y tratado como tal en cuenta de interés y comisión.

3.4. Descubiertos en cuenta.

Comisión: 1 por 1.000 trimestral sobre el importe del mayor descubierto. Los Bancos quedan autorizados a no exigir la comisión cuando el descubierto quede cancelado dentro de los tres primeros días de haberse producido.

3.5. Créditos con garantía de imposiciones a plazo.

Para que pueda ser aplicado el tipo de interés establecido o que se establezca para esta clase de operaciones, será condición necesaria que el crédito se abra a nombre del mismo titular de la imposición, y que la cuantía y plazo de aquél no sea superior a los que tengan los depósitos que lo respalden. Estas operaciones están exentas de comisión.

3.6. Créditos y préstamos de ahorro-vivienda y de ahorro del emigrante.

a) Exentos de comisión.

b) Para la cuantía de estas operaciones, su duración, constitución de hipoteca y demás condiciones y circunstancias se estará a lo establecido en la Orden de 17 de octubre de 1966 para las operaciones de ahorro-vivienda y en el Decreto 3259/1970, de 29 de octubre, y Orden de 21 de diciembre de 1970 para las operaciones de ahorro del emigrante.

3.7. Efectos y créditos especiales computables para la cobertura del coeficiente de inversión.

Se aplicarán las condiciones que rijan específicamente para cada financiación especial y, en lo que no resulten modificadas por ellas, las normas de los apartados 3.1, 3.2 y 3.3 de esta sección.

3.8. Normas comunes a las operaciones de crédito, préstamo y descuento.

3.8.1. Sin perjuicio de que las liquidaciones de intereses y comisiones se efectúen por periodos inferiores, el plazo determinante de los tipos de interés y comisión aplicable será el tiempo que medie desde la fecha de la formalización del crédito, préstamo o descuento hasta su vencimiento instrumental, sin que a estos efectos puedan ser acumulados los plazos de las sucesivas renovaciones. Si el importe de las amortizaciones parciales contractuales excediera, respecto al importe total de la operación, del 50 por 100 en los dieciocho primeros meses o de las dos terceras partes en los tres primeros años, se aplicará a cada amortización parcial los tipos de interés y de comisión que correspondan a su respectiva duración.

3.8.2. Las pólizas estarán suscritas por el acreditado, y las letras de cambio de naturaleza financiera habrán de estar aceptadas. Tanto las pólizas como las letras y, en general, todos los documentos de crédito, serán a vencimiento fijo y en ellos se establecerá, clara y formalmente, la cuantía del crédito.

3.8.3. Cuando las operaciones activas estén respaldadas por cuentas pasivas abiertas a nombre del mismo titular, a efectos del cálculo de intereses se compensarán los saldos deudores y acreedores, aplicando a la parte compensada el 1 por 100 de interés anual como mínimo.

3.8.4. En ningún caso se podrán compensar intereses de operaciones activas con los de cuentas pasivas abiertas a nombre de distinto titular.

3.8.5. Las garantías reales deberán estar formalizadas mediante póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o por Corredor Colegiado de Comercio, escritura pública, o letra aceptada y documento intervenido por Agente Mediador.

4. CRÉDITOS DE FIRMA

4.1. Aavales y garantías.

Comisión: 3,50 por 1.000 trimestral, prorrateable por meses, computando la fracción por mes completo. Percepción mínima por operación, cinco pesetas. La comisión se percibirá por anticipado.

Nota 1.ª El devengo de la comisión terminará con la devolución del documento en el que esté consignado el aval o garantía y, en su defecto, con la anulación de la misma en forma fehaciente y a entera satisfacción del Banco.

Nota 2.ª Se entenderá comprendida en este epígrafe toda garantía prestada ante la Hacienda Pública y la prestación de toda clase de cauciones, garantías y fianzas para asegurar el buen fin de obligaciones o compromisos contraídos por el cliente ante un tercero.

4.2. Aceptaciones.

Especificación	Comisión trimestral	
	Tanto por mil (ver nota 1.ª)	Percepción mínima por operación — Pesetas
Sobre la plaza	3,75	5
Sobre otras plazas (nacionales o extranjeras)	5,—	10

Nota 1.^a Esta comisión se prorrateará con arreglo al plazo de la aceptación. La fracción de mes se computará como mes completo. Se percibirá por anticipado.

Nota 2.^a Además se percibirán las siguientes comisiones su-

plementarias: por confirmación, 1,25 por 1.000, y cuando sean contra entrega de documentos, 1,25 por 1.000.

4.3. *Créditos simples y documentarios* (los que signifiquen aceptaciones quedan sujetos solamente al apartado 4.2)

Especificación	Contra simple recibo		Contra documentos	
	Tipos de comisión		Tipos de comisión	
	Tanto por mil	Percepción mínima por operación — Pesetas	Tanto por mil	Percepción mínima por operación — Pesetas
1. Créditos no confirmados o revocables:				
a) Sobre la propia plaza	1,—	1	2,—	2
b) Sobre plazas bancables	1,25	1,50	2,25	3
c) Sobre otras plazas nacionales	1,25	2	2,25	5
d) Sobre el extranjero	1,25	2,50	5,—	10
2. Créditos confirmados o irrevocables				
			Las comisiones anteriores y, además, el 1,25 por 1.000 de comisión suplementaria por confirmación	

Nota 1.^a Serán a cargo del cliente los gastos de correo y de correspondencia extranjero, si los hubiere.

Nota 2.^a Las comisiones se cobrarán al cursar la orden de apertura del crédito.

SECCION SEGUNDA

Tarifas de comisiones mínimas aplicables a los servicios bancarios

1. NORMAS GENERALES

1.1. Las comisiones que se establecen en esta sección, aplicables a los servicios bancarios que se enumeran, tienen el carácter de mínimas. En los casos en que no se exprese período de devengo de la comisión, debe entenderse que ésta corresponde a la operación, cualquiera que sea su duración, por lo que no deberá percibirse más que una sola vez.

1.2. Los Bancos podrán fijar libremente las percepciones por los servicios bancarios que no aparezcan enumerados en las presentes tarifas, viniendo obligados a comunicar al Banco de España las que decidan aplicar.

1.3. En las operaciones que realice la Banca operante en España con comitentes residentes en el extranjero se devengarán las comisiones que libremente convengan ambas partes.

Epígrafe 1.^o Cobro de efectos en territorio nacional, tomados en negociación o en comisión de cobro.

Grupo A) Cheques y talones de Banca, a cargo del Banco, Banquero u otra Entidad de crédito.

Grupo B) Efectos de comercio no aceptados girados a plazo vista.

Grupo C) Los demás efectos de comercio.

Grupo D) Lotería (ver nota 5.^a de este epígrafe).

Especificación	Tipo mínimo sobre la base del valor del efecto			Percepción mínima por efecto (común a los tres grupos) — Pesetas
	Efectos del grupo A)	Efectos del grupo B)	Efectos del grupo C)	
	Tanto por mil	Tanto por mil	Tanto por mil	
I. Sobre la propia plaza:				
a) Si es bancable	Sin percepción	3,—	1,50	5
b) Si no es bancable	Sin percepción	3,50	2,—	5
II. Sobre otras plazas:				
a) Bancables	1,—	3,50	2,—	5
b) Semibancables	1,50	5,50	4,—	5
c) Las demás	2,50	8,—	7,—	5

Nota 1.^a En los efectos negociados sobre plazas de la misma provincia o de provincia limítrofe, dentro de la Península, los Bancos podrán aplicar hasta la cuarta parte de la tarifa mínima.

Nota 2.^a A los efectos del grupo A), sobre la propia plaza, no es de aplicación la percepción mínima que se establece en la última columna.

Nota 3.^a Los Bancos percibirán una comisión adicional del 0,50 por 1.000 trimestral por el tiempo que exceda de tres meses el plazo que medie entre la fecha del descuento o de la emisión al cobro y el vencimiento del efecto.

Nota 4.^a Los Bancos percibirán una comisión de 1 por 1.000, por una sola vez, sobre los efectos que no estén domiciliados

para su cobro en un Banco o Banquero u otra Entidad de crédito.

Nota 5.^a Para la negociación de lotería premiada se aplicará la tarifa del grupo C), recargada en el 1 por 1.000. En operaciones importantes podrá limitarse la percepción a 300 pesetas.

Epígrafe 2.^o Cobro de efectos sobre el extranjero, tomados en negociación o en comisión de cobro. (No es de aplicación a los cheques bancarios o de viaje que quedan sujetos al epígrafe 5.^o).

Comisión: 2,50 por 1.000 sobre el valor del efecto. Percepción mínima: 15 pesetas.

Nota 1.º En las negociaciones de efectos sobre el extranjero, además de la comisión, se devengarán intereses desde el día de la negociación hasta la fecha de reembolso de los efectos por el corresponsal.

Nota 2.º Serán de cuenta del cliente los timbres, telegramas y demás gastos que origine la operación, incluso los del corresponsal extranjero.

Epígrafe 3.º Efectos documentarios.

Comisión: Además de la establecida en los epígrafes 1.º y 2.º se percibirá la siguiente comisión complementaria:

En efectos girados	Tipo mínimo sobre el valor del efecto	Percepción mínima por efecto
	Tanto por mil	Pesetas
1. Sobre la plaza	1,50	5
2. Sobre las demás plazas nacionales	2,—	10
2. Sobre el extranjero	2,—	15

Nota 1.º Se considerarán también como efectos documentarios los integrados por talones de ferrocarril, pólizas de seguros, contratos para firmar o cualquier documento. Vayan o no unidos a la letra, recibo, pagaré o cheque.

Epígrafe 4.º Devolución de efectos comerciales impagados o reclamados, tomados en negociación o en comisión de cobro.

De efectos girados:	Comisiones	
	Tipo mínimo aplicable sobre el importe devuelto	Percepción mínima por cada efecto
	Tanto por mil	Pesetas
1. Sobre la propia plaza	1,—	5
2. Sobre otras plazas:		
a) Bancables	2,25	5
b) No bancables	2,50	5
3. Sobre el extranjero	2,50	15

Nota 1.º Además se percibirán los gastos de correo.

Nota 2.º Los efectos devueltos se adeudarán en cuenta con valor del día del vencimiento que sirvió de base para la negociación. Los que se reembolsen en efectivo devengarán interés desde el día siguiente del vencimiento, calculado al tipo aplicable a los descuentos comerciales.

Nota 3.º No se percibirá comisión, pero si los gastos de correo en los efectos sobre territorio nacional cuya reclamación se hubiera recibido por el Banco tomador once días antes de su vencimiento.

Epígrafe 5.º Compra y venta de moneda extranjera (billetes y divisas, incluso operaciones de compensación por convenios internacionales de pagos).

Cambio aplicable: El que corresponda según las normas dictadas por el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera.

Comisión: 1 por 1.000 sobre el valor efectivo en pesetas. Percepción mínima: 2 pesetas por operación.

Nota 1.º Serán de cuenta del cliente los timbres, telegramas y demás gastos que origine la operación.

Nota 2.º Este epígrafe no es de aplicación a las operaciones sujetas al epígrafe 2.º

Epígrafe 6.º Transferencias bancarias, giros y otros órdenes de pago, y cheques de viaje.

Especificación	Transferencias bancarias		Giros y otros órdenes de pago	
	Por correo	Telegráficas	Por correo	Telegráficas
	Tanto por mil sobre el importe de la operación	Percepción mínima por cada transferencia Pesetas	Tanto por mil sobre el importe de la operación	Percepción mínima por cada transferencia Pesetas
1. Sobre España:				
a) Sobre la propia plaza	Exenta	—	—	—
b) En la plaza bancable sobre otra plaza bancable	0,20	10	2,—	10
c) En los demás casos	0,85	10	2,—	10
2. Sobre el extranjero	1,75	30	3,—	30
3. Cheques de viaje:				
a) En pesetas			1,50	—
b) En moneda extranjera			10,—	—

Nota 1.ª A los efectos de esta tarifa es transferencia bancaria el movimiento de fondos realizado de plaza a plaza mediante entrega en efectivo hecha por persona determinada, aun que esta no tenga cuenta corriente, o bien por orden de un cuentacorrentista, siempre con el exclusivo fin de que sea abonada en cuenta al beneficiario.

Las transferencias bancarias serán abonadas en la cuenta del beneficiario con valoración no posterior a tres días hábiles contados desde la fecha de su realización.

Nota 2.ª En las operaciones telegráficas, además de la comisión, se percibirán los gastos de teléfono o telegrafo.

Nota 3.ª Cuando la transferencia sea a favor del propio orde-

nante, podrá bonificarse las tres cuartas partes de la comisión establecida en la tarifa, si es entre plazas de la misma provincia o limítrofe, y solo la mitad si es sobre las demás provincias.

Nota 4.ª Todas las transferencias de fondos procedentes de la recaudación de cuotas de la Seguridad Social podrán realizarse libres de comisión.

Nota 5.ª Cuando los pagos se realicen en el domicilio del beneficiario, además de la comisión de tarifa, se percibirá en concepto de comisión por pago externo el 1 por 1.000 sobre el importe de la entrega, siendo el mínimo de percepción por este concepto de 15 pesetas por operación.

Epigrafe 7.º Cartas de crédito.

Especificación	Comisiones	
	Tanto por mil sobre el límite	Percepción mínima por carta de crédito — Pesetas
1. Cartas de crédito:		
A) Sobre España:		
a) Sobre plazas bancables	1,50	15
b) Sobre plazas no bancables	4,—	15
B) Sobre el extranjero	5,—	50

Nota 1.ª Cuando la carta de crédito esté emitida sobre plazas de diferentes categorías se aplicará sobre el total la tarifa más elevada.

Nota 2.ª Gastos complementarios: Además de la comisión, en las cartas de crédito por cada plaza librada se cobrará en concepto de gastos complementarios:

a) Sobre España: 5 pesetas.

b) Sobre el extranjero: 10 pesetas.

Nota 3.ª En las cartas de crédito sobre el extranjero serán de cuenta del titular los gastos del corresponsal.

Epigrafe 8.º Operaciones por cuenta de los tenedores de valores mobiliarios.

	Si los títulos están depositados		Si los títulos no están depositados	
	Tipos de comisión		Tipos de comisión	
	Tanto por mil	Percepción mínima por operación — Pesetas	Tanto por mil	Percepción mínima por operación — Pesetas
1. Canje de títulos, timbrado y estampillado de los mismos, agregación de hojas de cupones, ampliaciones de capital, pago de dividendos pasivos, nacionalización o conversión de deudas u otras operaciones análogas dispuestas por las Entidades Emisoras:				
1.1. Efectos públicos	0,50 del valor nominal	10	1,— del valor nominal	15
1.2. Otros valores	1,— del valor nominal	10	2,— del valor nominal	20
2. Cobro de cupones, títulos amortizados y devoluciones de capital:				
2.1. Si están domiciliados en la plaza:				
2.1.1. Cupones (sobre el valor efectivo)	Libres	Libres	3,—	10
2.1.2. Títulos (sobre el valor efectivo)	Libres	Libres	2,50	10
2.2. Si están domiciliados en plaza distinta:				
2.2.1. Cupones (sobre el valor efectivo)	2,50	5	10,—	10
2.2.2. Títulos (sobre el valor efectivo)	1,25	5	5,—	10
3. Cobro de primas de asistencia a Juntas	1,— del valor de la prima	2,50	2,— del valor de la prima	5

Nota 1.^a En las operaciones importantes del grupo 1, los Bancos podrán limitar la percepción a 200 pesetas si se trata de efectos públicos y a 500 pesetas en los demás casos.

Nota 2.^a Se aplicarán las comisiones de la columna denominada «sobre títulos depositados» aunque el depósito se inicie en el momento de realizar la operación comprendida en el presente epígrafe.

Nota 3.^a Cuando se descuenten los cupones y títulos amortizados, además de estas comisiones se percibirán los intereses al tipo de descuento comercial, por el tiempo que medie hasta el vencimiento de los efectos, quedando autorizados los Bancos a computar cincuenta días como mínimo.

Nota 4.^a Serán de cuenta del comitente los gastos de correo y seguro que originen estas operaciones por el traslado de los valores.

Nota 5.^a A los efectos de este epígrafe se entenderá por plazas domiciliadas: Respecto de las deudas del Estado, las bancables, y respecto de los demás valores, las que concretamente señalen como tales las Entidades emisoras.

Nota 6.^a A efectos de la percepción de comisiones se computará por su valor nominal la emisión de acciones total o parcialmente liberadas.

Epígrafe 9.^a Operaciones realizadas por cuenta de las Entidades emisoras de títulos.

Conceptos	Tipos de comisión
1. Canje de títulos, timbrado y estampillado de los mismos, agregación de hojas de cupones, ampliaciones de capital, nacionalización o conversión de deudas u otras operaciones análogas dispuestas por las Entidades emisoras.	0,40 por 1.000 sobre el valor nominal
2. Cobro de dividendos pasivos	0,50 por 1.000 sobre el valor efectivo
3. Pago de cupones, títulos amortizados y devoluciones de capital:	
3.1. Cupones	2,50 por 1.000 del valor efectivo
3.2. Títulos amortizados	1,25 por 1.000 del valor efectivo
3.3. Devoluciones de capital	1,— por 1.000 del valor efectivo

Nota 1.^a A efectos de la percepción de comisiones se computará por su valor nominal la emisión de acciones total o parcialmente liberadas, y los certificados de participación en los Fondos de Inversión Mobiliaria quedan asimilados a valores mobiliarios de renta variable.

Nota 2.^a En las operaciones que los Bancos realicen como depositarios de los Fondos de Inversión Mobiliaria, a efectos de la percepción de comisiones, se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de la Orden de 1 de diciembre de 1970.

Nota 3.^a Respecto de las comisiones a percibir por la intervención de las emisiones de títulos de renta fija, regirán las señaladas en el Decreto de 8 de septiembre de 1961, con el carácter que en el mismo se estableció.

Epígrafe 10 Custodia de depósitos regulares.

Conceptos	Comisión anual (por cada clase de valores depositados a nombre del mismo cliente)	
	Tanto por mil sobre el valor nominal	Percepción mínima — Pesetas
1. Depósitos de valores nominales:		
1.1. De efectos públicos	0,30	10
1.2. De otros valores	0,40	10
2. Depósitos de billetes de la lotería nacional	1,—	10
3. Depósitos de alhajas y cajas de alquiler	Libre	Libre

Nota 1.^a Los títulos sin valor nominal se computarán por mil pesetas nominales a efectos de liquidación de los derechos de custodia.

Nota 2.^a Cuando los derechos de custodia de títulos de la misma clase, pertenecientes a un mismo cliente, excedan de mil pesetas al año, los Bancos podrán limitar a mil pesetas anuales el importe de sus derechos.

Nota 3.^a A la custodia de resguardos de depósitos constituidos en el Banco de España, en otros Bancos o en la Caja General de Depósitos, y a la de títulos nominativos se aplicará la mitad de las comisiones establecidas en este epígrafe.

Nota 4.^a Quedan libres de comisión los depósitos de los valores representativos del capital del propio Banco.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de febrero de 1972 por la que se integra en el Cuerpo Administrativo a don Teodoro Vicente Rodríguez, por aplicación del Decreto ley 10/1964, de 3 de julio.

Ilmos. Sres.: Por acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de enero de 1972, ha sido declarada la readmisión al servicio activo en el Cuerpo de procedencia de don Teodoro Vicente Rodríguez, que perteneció a la Escala Auxiliar del Cuerpo General Administrativo de Africa española, y habiéndose extinguido dicho Cuerpo, la integración en el Cuerpo Auxiliar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.^o del Decreto 1880/1964, de 28 de junio.

Y siéndole de aplicación al interesado los beneficios del De-

creto ley 10/1964, de 3 de julio, por cumplir los requisitos del apartado b) del número uno de su artículo 2.^o.

Esta Presidencia del Gobierno acuerda integrar en el Cuerpo Administrativo a don Teodoro Vicente Rodríguez, con efectos administrativos de 1 de enero de 1965 y económicos de la fecha de reingreso del interesado al servicio activo, reconociéndole, a efectos de trienios con el coeficiente y normas que le correspondan, el período de tiempo en que estuvo separado del servicio, debiéndosele inscribir en el Registro de Personal con número siguiente al del último de los funcionarios actualmente inscritos de dicho Cuerpo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de febrero de 1972.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios civiles y Director general de la Función Pública.